

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo número 10.511, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.511, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Victor Alcón y Cía., S. L.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio, de fecha 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad por diferencia de precio de azúcar en existencia en julio de 1953, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión sobre inadmisibilidad del recurso formulada por la Abogacía del Estado y estimando en parte dicho recurso, debemos declarar como declaramos:

Primero. La nulidad por contraria a Derecho de la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963, en cuanto denegó la admisión del recurso de alzada interpuesto por la entidad «Victor Alcón y Cía., S. L.», contra Resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 12 de marzo de 1962, que declaró no haber lugar a devolver a esta sociedad la cantidad de 22.080 pesetas, ingresadas por diferencias en el precio del azúcar.

Segundo. El derecho que asiste a la entidad recurrente para que el expresado recurso de alzada sea admitido y resuelto en la totalidad de las cuestiones de fondo que plantea.

Tercero. Nos abstenemos de conocer y resolver expresadas cuestiones de fondo en este momento procesal.

Cuarto. Devuélvase el expediente con testimonio literal de esta resolución al Ministerio de Comercio, para que previa ampliación en sus actuaciones, si lo considera necesario, resuelva con propia competencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico lo procedente.

Quinto. No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., José Luis Villar-Palasi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de julio de 1964, en el recurso contencioso número 10.349, interpuesto contra Orden de fecha 10 de enero de 1963, por don Juan Espuelas Arranz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.349, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Juan Espuelas Arranz, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad ingresada por diferencia en el precio del azúcar, se ha dictado con fecha 14 de julio de 1964, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión sobre inadmisibilidad del recurso formulada por la Abogacía del Estado y estimando en parte dicho recurso, debemos declarar como declaramos:

Primero. La nulidad, por ser contraria a Derecho, de la Orden del Ministerio de Comercio de 10 de enero de 1963, en cuanto denegó la admisión del recurso de alzada interpuesto por don Juan Espuelas Arranz contra la resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 13 de marzo de 1962, que declaró no haber lugar a devolver a este almacenista la cantidad total de 101.312 pesetas que ingresó en el Banco y a disposición de dicha Comisaría, con fechas 4 y 26 de marzo de 1959.

Segundo. El derecho que asiste a este recurrente para que el expresado recurso de alzada sea admitido y resuelto en la totalidad de las cuestiones de fondo que plantea.

Tercero. Nos abstenemos de conocer y resolver estas cuestiones de fondo en el actual momento procesal.

Cuarto. Devuélvase el expediente con testimonio literal de esta resolución al Ministerio de Comercio, para que previa am-

pliación de sus actuaciones, si lo considerase necesario, resuelva con propia competencia y de acuerdo con el ordenamiento jurídico lo procedente.

Quinto. No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 31 de julio de 1964 por la que se fija el porcentaje del 30 por 100 previsto para el valor de los materiales y elementos a importar temporalmente para buques en construcción en distintos astilleros, con destino a ser exportados.

Ilmos. Sres.: Este Departamento, por medio de las Ordenes pertinentes, concedió a la Dirección General de Política Arancelaria la facultad de dar autorizaciones globales de importación temporal de materiales y elementos para buques en construcción en distintos astilleros con destino a ser exportados.

En el cumplimiento de dichas Ordenes, donde se había fijado como importe total de los materiales y elementos a importar temporalmente un valor máximo del 30 por 100 del valor total de exportación de cada barco, surgieron diversas emergencias, todas ellas plenamente justificadas, que aconsejaron y aconsejan variar el referido porcentaje del 30 por 100 y acomodarlo a las exigencias de la realidad, rectificando en este sentido las primitivas Ordenes.

En méritos de lo anterior, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El porcentaje del 30 por 100 previsto para el valor de los materiales y elementos a importar temporalmente en las Ordenes ministeriales que a continuación se detallan queda fijado de la manera siguiente:

Astilleros de Cádiz.—Orden de 11 de mayo de 1962.

Barco número 65. Porcentaje autorizado: 32.
Barco número 66. Porcentaje autorizado: 38.
Barco número 67. Porcentaje autorizado: 38.
Barco número 68. Porcentaje autorizado: 38.

Astilleros y Talleres del Noroeste.—Orden de 11 de mayo de 1962.

Barco número 160. Porcentaje autorizado: 33.
Barco número 161. Porcentaje autorizado: 42.
Barco número 162. Porcentaje autorizado: 44.
Barco número 163. Porcentaje autorizado: 43.
Barco número 164. Porcentaje autorizado: 37.
Barco número 165. Porcentaje autorizado: 34.
Barco número 166. Porcentaje autorizado: 33.
Barco número 167. Porcentaje autorizado: 42.

Empresa Nacional Bazán.—Orden de 8 de marzo de 1963.

Cuatro lanchas rápidas de la licencia de exportación número 2.038/63. Porcentaje autorizado: 35.

Empresa Nacional Elcano.—Ordenes de 11 y 12 de mayo de 1962.

Barco número 97. Porcentaje autorizado: 39.

Compañía Euzkalduna.—Orden de 11 de mayo de 1962.

Barco número 134. Porcentaje autorizado: 46.
Barco número 135. Porcentaje autorizado: 59.
Barco número 157. Porcentaje autorizado: 43.
Barco número 158. Porcentaje autorizado: 45.
Barco número 160. Porcentaje autorizado: 54.
Barco número 161. Porcentaje autorizado: 47.
Barco número 162. Porcentaje autorizado: 61.
Barco número 164. Porcentaje autorizado: 43.
Barco número 168. Porcentaje autorizado: 35.
Barco número 171. Porcentaje autorizado: 60.

Sociedad Española de Construcción Naval.—Orden de 29 de mayo de 1962.

Barco s/n., de la licencia de exportación G. 18.836. Porcentaje autorizado: 44.